

mente le sea fijado por la Ley General del Presupuesto, y los Miembros Asociados recibirán dietas de cincuenta (50) dólares diarios por cada día de sesión hasta un máximo de \$5,200 dólares por año por cada uno y gastos de viaje, para asistir a las sesiones, de la Junta, a razón de veinte (20) centavos por milla corrida, disponiéndose que los gastos de viajes dentro del área metropolitana quedan excluidos.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 20 de julio de 1979.

Código Civil—Divorcio; Pérdida de Donaciones; Derogación

(P. del S. 779)

[NÚM. 129]

[*Aprobada en 20 de julio de 1979*]

LEY

Para derogar el Artículo 106 del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—

Se deroga el Artículo 106 del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930.⁵⁹

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 20 de julio de 1979.

⁵⁹ 31 L.P.R.A. sec. 382.

Corporaciones—Radicación de Certificados; Derechos Pagados; Comprobantes

(P. del S. 785)

[NÚM. 130]

[*Aprobada en 20 de julio de 1979*]

LEY

Para enmendar el párrafo (a) del Artículo 1501 de la Ley Núm. 3 aprobada en 9 de enero de 1956, según enmendada, conocida como “Ley General de Corporaciones”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La enmienda que se propone persigue la seguridad y control en los derechos a pagarse por radicación de certificados u otros documentos en la División de Corporaciones del Departamento de Estado.

Hasta el presente se ha estado recaudando en sellos de Rentas Internas por este servicio, y siendo los sellos representativos de efectivos por tener un valor en sí se hace muy difícil el control de los mismos, por lo que se enmienda a Comprobante de Pago para garantizar un procedimiento eficaz en la recaudación de valores.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el párrafo (a) del Artículo 1501 de la Ley Núm. 3 aprobada en 9 de enero de 1956, según enmendada,⁶⁰ para que lea como sigue:

“Artículo 1501.—Derechos pagaderos al Departamento de Estado por la radicación de certificados u otros documentos.

(a) El Secretario de Estado cargará y recaudará para uso del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los siguientes derechos que se pagarán en todos los casos en comprobantes de rentas internas los cuales se adherirán, en los correspondientes documentos:

(1)”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 20 de julio de 1979.

⁶⁰ 14 L.P.R.A. sec. 2501(a).